

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN PR 00919-5540

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO  
(Querellante)**

v.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
(Querellada)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM.: A-02-3484**

**SOBRE: INVASIÓN DE UNIDAD  
APROPIADA**

**ÁRBITRO:  
YOLANDA COTTO RIVERA**

### INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del presente caso se celebró el 2 de noviembre de 2009, en las instalaciones de la Oficina Técnica de la Autoridad de Energía Eléctrica en Caguas, Puerto Rico. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 15 de enero de 2010<sup>1</sup>; fecha en que venció el término concedido a las partes para la radicación de alegatos escritos. La comparecencia registrada durante la vista de arbitraje fue la siguiente:

Por la parte Querellante, en lo sucesivo “la Unión”, compareció la Lcda. María E. Suárez Santos, asesora legal y portavoz; los señores Lorenzo Díaz Díaz, Walberto Rolón Nevárez y Orville O. Valentín Rivera, representantes; y el Sr. Pedro Rodríguez Pérez, testigo. Por la parte Querellada, en lo sucesivo “el Patrono”, compareció el Lcdo.

---

<sup>1</sup> A solicitud de la Unión se concedió una extensión de dicho término, a vencer el 8 de febrero de 2010; no obstante, al vencimiento del término, ninguna de las partes radicó su alegato escrito.

Francisco Santiago Rodríguez, asesor legal y portavoz; y el Ingeniero Juan Carlos Reyes García, Jefe de la Sección de Construcción y Mejoras de Caguas (testigo).

Luego de evaluar detenidamente la prueba admitida, dada la naturaleza técnica de los trabajos realizados, objeto de esta controversia, consideramos necesaria una inspección del área en la que se realizaron los mismos. Dicha inspección se llevó a cabo el 4 de octubre de 2010, en la carretera 183 frente a la fábrica Lanco en el pueblo de San Lorenzo. La comparecencia registrada durante la inspección fue la siguiente:

Por la Unión compareció la Lcda. María E. Suárez Santos, y los señores Lorenzo Díaz Díaz, Edwin Rosario, Orville O. Valentín Rivera y Pedro Rodríguez Pérez, quien testificó durante la inspección. Por el Patrono compareció el Lcdo. Francisco Santiago Rodríguez, quien tuvo la oportunidad de interrogar al testigo de la Unión; y el Sr. José Cabezudo.

Al finalizar la inspección, a solicitud de las partes, nuevamente se concedió un término para la radicación de alegatos escritos, a vencer el 19 de octubre de 2010; quedando sometido el caso para su adjudicación final.

### **CONTROVERSIA**

Las partes no llegaron a un acuerdo respecto a la sumisión del caso, en su lugar, presentaron proyectos de sumisión por separado, a saber:

#### **POR LA UNIÓN**

Que la Honorable Árbitro determine conforme al convenio aplicable y la prueba desfilada, si el patrono violó los Artículos III, Unidad Apropiada, y cualquier otro aplicable, cuando en el mes de enero de 2002, el señor Ramón López, Supervisor de Construcción y Mejoras y un

grupo de empleados de la UITICE, Celadores, Grueros y Trabajadores Generales, desconectaron, abrieron e instalaron un GOAB de 3 patas, donde fue utilizada una Grúa P.H. de una compañía privada, llevando a cabo trabajos de la unidad apropiada.

De determinarse que se cometieron las violaciones antes expresadas, ordene el remedio aplicable, incluyendo el cese y desista de esta acción, así como el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir por los trabajadores UTIER afectados, con cualquier otro remedio aplicable. [sic]

### **POR EL PATRONO**

Que la Honorable Árbítro determine si a la luz del Artículo III (Unidad Apropiada) del Convenio Colectivo AEE-UTIER vigente entre 1999-2005, la Autoridad de Energía Eléctrica invadió la unidad apropiada UTIER (Operación y Conservación), cuando asignó el trabajo de instalaciones de postes nuevos, construcción de GOAB nuevo para proveer a la Fabrica Lanco de un nuevo servicio a nivel de transmisión (38 kv). El referido trabajo se realizó el 12 de enero de 2002 por el Supervisor Ramón López y un grupo de trabajo de empleados afiliados a la unidad contratante de construcción (UITICE). [sic]

Luego de evaluar ambos proyectos de sumisión a la luz de los hechos del caso y la prueba admitida, conforme a la facultad que nos confiere el Artículo XIII del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, determinamos que la sumisión es la siguiente:

Determinar si el Patrono incurrió en violación del Artículo III - Unidad Apropiada - del Convenio Colectivo o no, al asignarle a la UITICE los trabajos realizados el 12 de enero de 2002, relacionados con el cliente Lanco.

De resolver en la afirmativa, la Árbítro emitirá el remedio que estime adecuado.

**DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES<sup>2</sup>****ARTÍCULO III****UNIDAD APROPIADA**

**Sección 1.** La unidad apropiada a que se refiere este convenio la componen todos los trabajadores, según se clasifican y definen más adelante, que emplea la Autoridad en la operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego, propiedad de o administrados por ésta y los de la División de Ingeniería, incluyendo todos los oficinistas, delineantes y cualquier otro personal de oficina que emplee la Autoridad en los proyectos de construcción de subestaciones eléctricas y de líneas de transmisión y distribución eléctrica, aéreas y soterradas.

**Sección 2.** Quedan excluidos de la unidad apropiada los empleados ejecutivos, administradores, supervisores, confidenciales y cualesquiera otros empleados con facultad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto. Quedan excluidos, además, los agentes especiales de seguridad, los encargados de vigilancia o guardianes y cualesquiera otros empleados incluidos en otras unidades apropiadas de negociación colectiva ya establecidas en la Autoridad.

**Sección 3.** El término "Operación y Conservación" comprende toda labor que realiza la Autoridad de reparación, renovación y mejoras para mantener la propiedad en buenas y eficientes condiciones de operación. Quedan excluidos del término "Operación y Conservación" las labores que se realicen en proyectos de construcción de obras nuevas, así como las mejoras extraordinarias a la propiedad.

La Autoridad le suministrará a la Unión, en o antes del 15 de agosto de cada año de vigencia del convenio, una lista de las mejoras extraordinarias a la propiedad a llevarse a cabo durante cada año fiscal. Dicha notificación se hará en

---

<sup>2</sup> El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 1999 hasta el 2005. Exhibit 1 Conjunto.

español. Cuando por razones técnicas no sea posible una traducción a solicitud de la Unión, la Autoridad describirá en español dicha mejora extraordinaria.

Si por alguna razón la Autoridad tuviera la necesidad de realizar una mejora extraordinaria que no haya sido notificada de acuerdo con lo aquí dispuesto, la misma se notificará a la mayor brevedad posible antes de comenzar los referidos trabajos. En caso de que la Unión no esté de acuerdo con la calificación de extraordinaria hecha por la Autoridad de cualquiera de dichas obras, la Unión así lo notificará a la Autoridad a los fines de las partes llegar a un acuerdo.

A tales fines, las partes acordaron una estipulación fechada el 23 de octubre de 1996, cuyo texto es como sigue:

La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en Decisión emitida el 26 de octubre de 1994 (D-94-1231), elaboró una lista de criterios que podrán servir a las partes de guías para la determinación de lo que constituye "Mejoras Extraordinarias". Dichos criterios fueron los siguientes:

1. La naturaleza del trabajo a realizarse
2. La magnitud y envergadura del trabajo
3. La duración o el tiempo requerido para realizarlo
4. La frecuencia u ocurrencia del trabajo a realizarse
5. Que la mejora a realizarse sea fuera de lo común y ordinario
6. Con cuánta anticipación se planifica el trabajo
7. Historial de trabajos realizados por cada unidad apropiada.

En dicha Decisión la Junta expresó, además, algunos factores que, según su juicio, no eran criterios determinantes para calificar una mejora como una mejora extraordinaria o simplemente mejora. Tales factores son: personal especializado, equipo, labores con carácter de emergencia o inversión económica.

Las partes, en el ánimo de establecer unos criterios uniformes a base de los cuales evaluar u objetar la

designación de una mejora extraordinaria, por la presente adoptan los criterios antes expuestos para fines de evaluar las mejoras extraordinarias notificadas al presente y aquellas que se notifiquen en el futuro.

**Sección 4.** Las partes acuerdan crear un Comité, el cual discutirá la notificación de mejoras extraordinarias y las objeciones, si algunas, que presente la UTIER según los criterios aquí expuestos. Cada parte tendrá (3) personas en dicho Comité.

El Comité de Mejoras Extraordinarias viene obligado a reunirse mientras tengan pendientes por discutir y acordar la acción a seguir respecto a cada uno de los proyectos presentados por la Autoridad.

La Unión deberá objetar por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes de haber discutido la mejora extraordinaria con los representantes de la Autoridad expresando las razones y fundamentos en forma detallada para cada una de las mejoras objetadas.

En los casos de mejoras extraordinarias notificadas con posterioridad al 15 de agosto, la Unión contará con un término de treinta (30) días para objetar las mismas.

De no objetarse las mejoras extraordinarias en la forma aquí expresada, éstas se considerarán como aceptadas.

**Sección 5.** Al momento de celebrarse las reuniones del Comité, la Autoridad informará detalladamente, en español, los alcances de cada proyecto, la proyección de tiempo que debe tomar el completar esa etapa del proyecto hasta su conclusión, el personal que estime necesario, los equipos a utilizarse, los costos estimados y cualquier otra información que razonablemente permita a los representantes de la Unión presentar alternativas viables para realizar total o parcialmente el proyecto.

El Comité podrá recomendar al Director Ejecutivo el reclutamiento de personal temporero y/o de emergencia o el equipo necesario para realizar las labores.

**Sección 6.** En los casos donde surjan controversias que no puedan ser resueltas por el Comité, la Unión se reserva el derecho de recurrir a los foros que estime pertinentes.

**Sección 7.** Ningún trabajador incluido en la unidad apropiada podrá ser transferido a una plaza ejecutiva o gerencial sin su consentimiento expreso. La Autoridad notificará con suficiente antelación a la Unión antes de ofrecer dicha plaza al trabajador. La Autoridad suministrará a la Unión una lista mensual de los trabajadores que hayan pasado a ocupar plazas gerenciales o ejecutivas.

**Sección 8.** Cuando de conformidad con la Sección 7 anterior, a un trabajador regular cubierto por este convenio se le extienda un nombramiento para ocupar una plaza fuera de la unidad apropiada, la plaza que él venía ocupando será cubierta conforme a las disposiciones del Artículo IX de este convenio.

**Sección 9.** En vista de que la legislación y la doctrina vigente establecen que la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico tiene jurisdicción original y exclusiva en controversias relacionadas con la unidad apropiada, las partes acuerdan dejar en suspenso el procedimiento administrativo que con este propósito existía en las Secciones 3 y 9 de este Artículo.

Se acuerda, además que si en el futuro variara la legislación y/o doctrina vigente a los efectos de que la jurisdicción exclusiva que tiene la Junta de Relaciones del Trabajo pueda ser compartida con otros organismos administrativos, se incorporará al convenio el procedimiento dejado en suspenso y otro similar a tono con la legislación doctrina vigente.

**Sección 10.** Como regla general en la interpretación y aplicación de este Artículo, quedará excluido del concepto de "Mejoras Extraordinarias", aquellas labores de emergencia que sean inherentes a los servicios prestados por la Autoridad. Las partes reconocen que pueden haber excepciones a esta Regla General. De surgir las mismas, éstas serán notificadas y discutidas por las partes, de conformidad con las disposiciones del convenio colectivo,

disponiéndose que, en aquellos casos en los cuales la Autoridad notifique una labor de emergencia como una mejora extraordinaria, y las mismas fueran adjudicadas por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, o de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo III, Sección 9, como labores que corresponden a la unidad apropiada UTIER, la Autoridad vendrá obligada al pago de la penalidad dispuesta en el Artículo IV, Sección 3, de este convenio.

### **TRASFONDO DE LA QUERELLA**

Los trabajos objeto de esta controversia se llevaron a cabo el 12 de enero de 2002 en la carretera 183 del pueblo de San Lorenzo. Los mismos se realizaron por personal de la UITICE y consistían en la instalación de un poste de hormigón y de un GOAB<sup>3</sup>. El propósito de dicho trabajo era aumentar el voltaje a la fábrica Lanco, quienes se servían de una línea de 8,000 kv y solicitaron que se aumentara su voltaje a 38,000 kv. Dichos trabajos se realizaron en coordinación con personal de la UTIER, quienes tuvieron a su cargo el proceso de desenergizar y energizar las líneas eléctricas.

### **ALEGACIONES DE LAS PARTES**

La Unión alegó que el Patrono había incurrido en violación del Artículo III del Convenio Colectivo, supra, al asignar al personal de la UITICE los trabajos que se llevaron a cabo el 12 de enero de 2002 en la carretera 183 del pueblo de San Lorenzo. Sostuvo que, dadas las labores que se realizaron, el trabajo le correspondía al personal de la UTIER. Para sustentar sus alegaciones presentó, además de la prueba documental,

---

<sup>3</sup> "Gang Operation Air Breaker" - Conjunto de tres interruptores (machetes) que operan manualmente al aire libre y al mismo tiempo se instalan en postes. (Manual de Definiciones, Exhibit 19 Conjunto).

el testimonio del Sr. Pedro Rodríguez Pérez, quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Celador de Líneas IV bajo la Unidad Apropriada de la UTIER.

El señor Rodríguez Pérez declaró, entre otros asuntos, que cuando se realizaban instalaciones nuevas el trabajo le correspondía a la UITICE, sin embargo, cuando se trataba de mejoras a instalaciones existentes, el trabajo le correspondía a la UTIER. Respecto a los trabajos objeto de esta controversia, sostuvo que no se trataba de una instalación nueva, ya que la línea de 38,000 kv desde la cual se le daría el servicio a la fábrica Lanco, ya existía. Declaró que la labor de sustituir el poste de madera que tenía la línea de 38,000 kv por un poste de hormigón, y la instalación de los GOAB para transmitirle el servicio a Lanco desde dicha línea, constituyó una mejora ordinaria a las instalaciones existentes, por lo que le correspondía a la UTIER realizar el trabajo. Finalmente, declaró que en ocasiones anteriores el personal de la UTIER había realizado el trabajo de reemplazar postes de madera por postes de hormigón e instalar los GOAB.

El Patrono, por su parte, alegó que los trabajos le correspondían a la UITICE, ya que se trataba de una instalación nueva. Sostuvo que a pesar de que la fábrica Lanco no era un cliente nuevo, se tuvo que hacer una instalación nueva para aumentar su voltaje. Para sustentar su alegación presentó el testimonio del Ingeniero Juan Carlos Reyes García, quien declaró, en síntesis, que para aumentar el voltaje de la fábrica Lanco de 8,000 kv a 38,000 kv fue necesario llevar a cabo una instalación nueva que incluyó la instalación de un poste de hormigón y los GOAB correspondientes. Sostuvo que todo trabajo de construcción de líneas y postes nuevos le correspondía a la UITICE. Además, declaró que en los trabajos del 12 de enero de 2002, la UTIER participó en el proceso de

desenergizar y energizar las líneas nuevamente. Finalmente, el Ingeniero Reyes García declaró que Lanco construyó una sub estación para que la Autoridad aumentara su voltaje y la UITICE solo instaló el poste de hormigón y los GOAB necesarios para suplir el servicio.

Constando así las alegaciones de ambas partes, nos disponemos a resolver.

### **ANÁLISIS Y CONCLUSIONES**

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si el Patrono incurrió en violación del Artículo III del Convenio Colectivo o no, al asignarle al personal de la UITICE los trabajos realizados el 12 de enero de 2002 en la carretera 183 del pueblo de San Lorenzo, relacionados con el cliente Lanco.

El Artículo III, supra, establece en su Sección 1 que la Unidad Apropiada de la UTIER la componen todos los trabajadores que emplea la Autoridad en la Operación y Conservación de los sistemas eléctricos y de riego, propiedad de o administradas por ésta, así como los de la División de Ingeniería. Así mismo, la Sección 3 del mencionado Artículo establece que el término “operación y conservación” comprende toda labor que realiza la Autoridad de reparación, renovación y mejoras para mantener la propiedad en buenas y eficientes condiciones de operación; excluyendo aquellas labores que se realicen en proyectos de construcción de obras nuevas, así como las mejoras extraordinarias a la propiedad.

En el caso que nos ocupa, luego de evaluar detenidamente la evidencia documental y testifical admitida, a la luz del lenguaje de la Sección 3 del Artículo III, concluimos que los trabajos objeto de esta controversia le correspondían a la UTIER por

tratarse, específicamente, de labores de renovación y mejoras para mantener la propiedad en buenas y eficientes condiciones de operación. Veamos.

Como mencionamos anteriormente, la Unión alegó que los trabajos le correspondían al personal de la UTIER, ya que los mismos constituían una mejora ordinaria a las instalaciones existentes. Dichos trabajos fueron motivados por la solicitud de aumento de voltaje del cliente Lanco. Ciertamente, Lanco no era un cliente nuevo, no obstante, éste le solicitó a la Autoridad aumentar su voltaje de 8,000 kv a 38,000 kv, por lo que el servicio le sería ofrecido desde la línea de 38,000 kv que ya existía en la vía principal de la carretera 183. Para ofrecer dicho aumento en el voltaje, la Autoridad, a través de su departamento de Ingeniería, decidió reemplazar el poste de madera que tenía la línea de 38,000 kv en la carretera 183 por un poste de hormigón, e instalar los GOAB correspondientes para transmitirle a Lanco el servicio de 38,000 kv hacia la sub estación que ellos habían construido dentro de sus instalaciones.

El Patrono sostuvo que aún cuando en la vía principal (carretera 183) ya existía una línea de 38,000 kv el poste de hormigón y los GOAB necesarios para transmitirle el servicio a Lanco no existían, por lo que se trataba de una obra nueva. Entendemos que no le asiste la razón.

De la prueba admitida se desprendió que la decisión de sustituir el poste de madera por el de hormigón, e instalar los GOAB para transmitirle el voltaje de 38,000 kv a Lanco era del Patrono. Es decir, que el Patrono tenía la prerrogativa de instalar los GOAB en el poste de madera, o sustituirlo por el de hormigón; no obstante, por recomendación del Departamento de Ingeniería se determinó reemplazar el poste de

madera por el de hormigón. Por tal razón, a nuestro juicio, el trabajo de reemplazar el poste de madera no constituyó una instalación nueva, sino una renovación. Distinto hubiese sido si en el área donde se realizaron los trabajos no hubiese existido una línea de 38,000 kv; en tal caso, la instalación del poste de hormigón y los GOAB correspondientes sí hubiesen constituido una obra de construcción nueva, ya que en el área no existía la línea. Sin embargo, regresando al caso que nos ocupa, en el área donde se realizaron los trabajos objeto de controversia ya existía una línea de 38,000 kv y el Patrono, para atender la solicitud de Lanco, y en el ejercicio de su prerrogativa gerencial, decidió sustituir el poste de madera que llevaba dicha línea de 38,000 kv por uno de hormigón, el cual requirió la instalación de los GOAB para transmitirle el servicio a Lanco; por lo que entendemos que el trabajo realizado no constituyó una instalación nueva, sino una renovación y/o mejora a las instalaciones existentes.

A esos efectos, consideramos prudente señalar que el diccionario de Lengua Española<sup>4</sup> define los términos “renovar” y “mejora” de la siguiente manera:

- renovar – (1) Hacer como de nuevo algo, o volverlo a su primer estado; ... (4) sustituir una cosa vieja, o que ya ha servido, por otra nueva de la misma clase;...
- mejora – (1) Adelantar, acrecentar algo, haciéndolo pasar a un estado mejor;... (7) Ponerse en un lugar o grado ventajoso respecto del que antes se tenía.

---

<sup>4</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, 2001.

En conclusión, luego de un análisis integral de la prueba admitida, determinamos que los trabajos en controversia constituyeron una renovación y/o mejora ordinaria de las instalaciones existentes. Por tal razón, de conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos la siguiente decisión:

### **DECISIÓN**

Determinamos que el Patrono incurrió en violación del Artículo III del Convenio Colectivo al asignarle a la UITICE los trabajos realizados el 12 de enero de 2002, relacionados con el cliente Lanco; los cuales le correspondían a la Unidad Apropiada de la UTIER. Se ordena el cese y desista de dicha práctica.

### **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de noviembre de 2010.

---

YOLANDA COTTO RIVERA  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 24 de noviembre de 2010 y copia remitida por correo a las siguientes personas:

LCDA. MARÍA E. SUÁREZ SANTOS  
BUFETE SANTOS Y SUÁREZ  
COND. MIDTOWN STE B-1  
420 AVE. PONCE DE LEÓN  
SAN JUAN PR 00918

SR LORENZO DÍAZ DÍAZ  
REPRESENTANTE  
UTIER  
PO BOX 13068  
SAN JUAN PR 00908-3068

LCDO FRANCISCO SANTIAGO  
AEE  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

INGENIERO JUAN CARLOS REYES GARCÍA  
JEFE DE LA SECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y MEJORAS DE CAGUAS  
AEE  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

SR ÁNGEL FIGUEROA JARAMILLO  
PRESIDENTE  
UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO  
PO BOX 13068  
SAN JUAN PR 00908-3068

LCDO ALBERTO CUEVAS TRISAN  
JEFE DE DIVISIÓN DE RELACIONES LABORALES  
AEE  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

---

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III